

REGLAMENTO (CE) Nº 833/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 449/2000 por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable originarias de Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia, y por el que se acepta un compromiso ofrecido por un productor exportador en la República Checa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

B. INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 8 y 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) El 29 de mayo de 1999, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, la Comisión anunció el inicio de un procedimiento antidumping ⁽²⁾ relativo a las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable (el producto afectado) originarias de Brasil, Croacia, la República Checa, la República Federativa de Yugoslavia, Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia.
- (2) Este procedimiento resultó en la imposición en febrero de 2000, mediante el Reglamento (CE) nº 449/2000 de la Comisión ⁽³⁾, de derechos antidumping provisionales contra Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia, con objeto de eliminar los efectos perjudiciales del dumping.
- (3) En el mismo Reglamento, la Comisión aceptó el compromiso ofrecido por Moravske Zelezárny a.s. (Moravske), un productor exportador de la República Checa. A reserva de las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 449/2000, quedaron exentas del derecho antidumping provisional las importaciones del producto afectado de esta empresa a la Comunidad, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento.
- (4) Más tarde, mediante el Reglamento (CE) nº 1784/2000 del Consejo ⁽⁴⁾, se impusieron derechos definitivos contra Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia. Mediante este Reglamento, y a reserva de las condiciones establecidas en él, se concedió también una exención del derecho antidumping definitivo a las mercancías manufacturadas y exportadas a la Comunidad por Moravske, ya que en la etapa provisional del procedimiento se había aceptado definitivamente un compromiso de esta empresa.

1. Obligaciones de la empresa debido a la existencia del compromiso

- (5) En el caso que nos ocupa, el compromiso ofrecido obliga a la empresa, entre otras cosas, a exportar el producto afectado a la Comunidad a unos precios mínimos iguales o superiores a los fijados en el compromiso. La empresa se compromete también a no eludir el compromiso tomando medidas compensatorias con cualquier otra parte que hagan que el precio neto pagado por el primer cliente independiente de la Comunidad sea inferior a los precios mínimos.
- (6) Además, para poder hacer un seguimiento efectivo del compromiso, Moravske está obligada a enviar a la Comisión Europea un informe trimestral de todas sus ventas de exportación del producto afectado a la Comunidad Europea. En los informes deben detallarse todas las facturas extendidas de las ventas efectuadas de conformidad con el compromiso durante el período para el que se solicita la exención de los derechos antidumping. Los datos recogidos en estos informes deben ser completos y exactos en todos sus detalles.
- (7) Para asegurar el cumplimiento del compromiso, Moravske también aceptó que se efectuaran visitas de inspección *in situ* de sus locales a fin de verificar la exactitud y veracidad de los datos incluidos en los informes trimestrales. A tal fin, en septiembre de 2003 se efectuó una visita de inspección en los locales de Moravske en la República Checa.

2. Resultados de la visita de inspección

- (8) En la visita a Moravske se comprobó que las ventas de determinados tipos del producto afectado a un cliente concreto de la Comunidad, de acuerdo con las facturas de exportación y los informes del compromiso, se habían efectuado supuestamente a precios acordes con los precios mínimos, mientras que los precios de las ventas de productos no sujetos a las medidas antidum-

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO C 151 de 29.5.1999, p. 21.

⁽³⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 18.8.2000, p. 8.

ping efectuadas al mismo cliente eran perceptiblemente inferiores a los precios medios de venta de Moravske de los mismos productos vendidos a otros clientes de la Comunidad. Las mercancías sujetas al compromiso eran revendidas después por el comprador de la Comunidad a una segunda empresa de otro Estado miembro.

- (9) Durante la visita se estableció que, debido a la existencia de precios mínimos, determinados modelos de accesorios de Moravske no eran competitivos en el segundo Estado miembro. Moravske admitió que se había creado un sistema de compensación cruzada entre los productos sujetos al compromiso y los productos no comprendidos en las medidas antidumping, gracias al cual la empresa podía vender esos modelos a los precios netos (es decir, compensados), que eran inferiores a los precios mínimos. Estas ventas de Moravske no se efectuaban, por consiguiente, de conformidad con lo estipulado en el compromiso.
- (10) A raíz de la notificación de la visita de inspección, la empresa comprobó los informes trimestrales presentados previamente a la Comisión. Inmediatamente antes de la visita, la empresa informó a la Comisión de que había encontrado dieciséis facturas de ventas a la Comunidad extendidas de conformidad con el compromiso que habían sido omitidas en los informes trimestrales debido a un error de informatización del sistema contable de la empresa. Además, actuando de acuerdo con la información recibida de una de las autoridades aduaneras de la Comunidad, durante la visita la Comisión descubrió que tampoco se había incluido en el informe trimestral correspondiente otra factura de ventas a la Comunidad. Se estableció que la factura en cuestión se había omitido debido a la codificación incorrecta del país de destino de la factura en el sistema contable de la empresa.
- (11) Aunque el total de las ventas de las diecisiete facturas omitidas no se había hecho a empresas con las cuales Moravske había suscrito acuerdos de compensación y al parecer respetaban los precios mínimos, es un hecho que el sistema contable de la empresa no recogió las facturas en los informes. Por consiguiente, la empresa no cumplió su obligación de presentar informes completos de todas las ventas.

3. Incumplimiento del compromiso

- (12) Se consideró que el sistema de compensación instaurado incumplía el compromiso. También la incapacidad de informar de todas las transacciones de venta a la Comunidad constituía una infracción del compromiso. Por lo tanto, se comunicaron a la empresa por escrito los hechos y las consideraciones esenciales en los que se apoyaba la Comisión para retirar el compromiso y recomendar la imposición del derecho antidumping definitivo.
- (13) La empresa presentó alegaciones en los plazos fijados y también solicitó, y le fue concedida, una audiencia.

- (14) En el marco del procedimiento administrativo actual, la empresa también pidió una copia del informe interno de la visita de inspección *in situ* realizado por los servicios de la Comisión, alegando que sin ese documento no podía defender sus intereses adecuadamente. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 8 y en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 384/96, a la empresa se le han comunicado por escrito todos los hechos y consideraciones en función de los cuales se iba a tomar la presente decisión y, antes de tomarla, se ha dado a la empresa la oportunidad de presentar observaciones respecto a estos hechos y consideraciones. Así pues, la empresa recibió toda la información necesaria para poder ejercer plenamente su derecho de defensa. Por lo tanto, no se puede aceptar esta petición. La solicitud de acceso al informe de la visita realizada en virtud del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ se está tratando de conformidad con lo dispuesto en dicho Reglamento.
- (15) Por lo que se refiere al sistema de compensación, se alegó que el importe de la compensación concedida al cliente en cuestión durante 2002 era insignificante con respecto al total de las exportaciones a la Comunidad de todos los productos de la empresa y que no existía por lo tanto infracción importante. Asimismo, se argumentó que la retirada de la aceptación del compromiso como consecuencia de este sistema de compensación era desproporcionada en relación con la actuación de la empresa.
- (16) Este argumento referente a la importancia relativa no puede aceptarse porque el objetivo declarado del sistema de compensación era permitir que Moravske vendiera sus productos en un Estado miembro determinado a precios inferiores a los precios mínimos y, por consiguiente, a precios perjudiciales. Además, aún cuando una infracción afecte solamente a un cliente de un Estado miembro (incluso a una sola transacción), está claro que una infracción de este tipo rompe la relación de confianza que, en primer lugar, sirvió de base para que la Comisión Europea aceptara el compromiso.
- (17) Asimismo, cabe señalar, puesto que también se refiere al problema de la importancia relativa y la proporcionalidad, que la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha confirmado que cualquier infracción de un compromiso constituye un argumento suficiente para retirar su aceptación ⁽²⁾.
- (18) Por lo que se refiere a la cuestión de las facturas omitidas en los informes a la Comisión, Moravske hizo referencia a otro caso antidumping ⁽³⁾ en el que la Comisión retiró la aceptación del compromiso cuando una empresa noruega incumplió sus condiciones. Más tarde, la empresa noruega en cuestión pidió una reconsideración provisional parcial, que fue concedida, de las medidas antidumping/de subvención que le eran aplicables. Tras una nueva investigación de los servicios de la Comisión, aproximadamente tres años después de la retirada del compromiso original se aceptó un nuevo compromiso de la empresa citada.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

⁽²⁾ Tribunal de Primera Instancia, sentencia de 30 de marzo de 2000, Caso T -51/96, *Miwon Co Ltd Vs Council*.

⁽³⁾ Salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega; Reglamento (CE) n° 322/95 del Consejo, DO L 51 de 22.2.2002, p. 1.

- (19) A este respecto, Moravske señaló el hecho de que una de las razones para aceptar el nuevo compromiso de la empresa noruega se refería a la mejora de su sistema contable, añadiendo que también ella estaba dispuesta a mejorar su sistema contable para evitar que volvieran a omitirse facturas y que, a este respecto, también debía concedérsele el «beneficio» concedido al exportador noruego.
- (20) En respuesta a esta alegación, en primer lugar hay que dejar claro que estos dos casos no son iguales. A la empresa noruega se le retiró la aceptación del compromiso tras una infracción y solamente unos años más tarde, tras realizar una investigación en la que se determinó que entretanto las circunstancias habían cambiado, se aceptó un nuevo compromiso de la empresa. Asimismo, se tuvieron en cuenta varios elementos, que convencieron a la Comisión de que no volvería a producirse la misma infracción (la mejora del sistema contable de la empresa noruega constituía solamente un aspecto de la evaluación general).
- (21) Esta situación es por lo tanto diferente a la de Moravske, que se refiere a la no observancia de un compromiso en vigor. Lo que la empresa haría en el futuro si la Comisión no retirase la aceptación del compromiso es hipotético y no puede considerarse razón suficiente para detener el procedimiento administrativo en curso.
- (22) Moravske también afirmó que dos de las empresas que habían presentado la denuncia que llevó a la imposición de las medidas antidumping definitivas vigentes habían desplazado fuera de la Comunidad la producción del producto afectado. Se argumentó que, por lo tanto, ya no había necesidad de medidas, puesto que no había industria de la Comunidad que proteger y que no redundaba en interés de la Comunidad volver a imponer un derecho antidumping sobre las importaciones de Moravske.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2004.

- (23) A este respecto, la Comisión se puso posteriormente en contacto con las empresas que constituían la industria de la Comunidad en el procedimiento, que confirmaron que no había tenido lugar una relocalización significativa fuera de la Comunidad de la producción del producto afectado. Incluso en el caso de que se comprobara que la alegación sobre la relocalización de la producción es correcta, ello no altera el hecho de que Moravske haya violado su compromiso y que, en consecuencia, se pueda retirar de inmediato la aceptación del compromiso.

C. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) Nº 449/2000

- (24) A la luz de todo lo anterior, se debe suprimir el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 449/2000 por el que se acepta un compromiso de Moravske Zelezárny a.s. y volver a numerar los artículos 3 y 4 de ese Reglamento en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se retira la aceptación del compromiso ofrecido por Moravske Zelezárny a.s.

Artículo 2

1. Se suprimirá el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 449/2000.
2. El artículo 3 del Reglamento (CE) nº 449/2000 pasa a ser el «Artículo 2».
3. El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 449/2000 pasa a ser el «Artículo 3».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión